



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02029-2017-PA/TC  
JUNÍN  
GUILLERMO HUAROC GÓMEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de julio de 2018

### VISTA

✓ La solicitud de nulidad formulada por don Guillermo Huaroc Gómez contra la sentencia interlocutoria de fecha 25 de octubre de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, debido a que en un expediente sustancialmente igual (02703-2008-PA/TC), se determinó que si corresponde la aplicación del Decreto Ley 25967 a la pensión de jubilación minera completa del recurrente, por cuanto la contingencia se produjo durante la vigencia del mismo.
2. El recurrente, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2018, solicita que se declare la nulidad de la referida sentencia interlocutoria y que se examine nuevamente el caso, ya que considera que a su pensión no le es aplicable el Decreto Ley 25967; y, porque se omitió la vista de la causa y no hubo pronunciamiento de fondo, lo cual vulneró su derecho de defensa.
3. Como se advierte, la solicitud de nulidad carece de sustento puesto que no se ha incurrido en un vicio de nulidad, sino que se reitera argumentos ya analizados, buscando un reexamen de lo ya decidido. Por otro lado, la prescindencia de vista de la causa en el presente proceso se ampara tanto en el precedente establecido en el Expediente 00987-2014-PA/TC, como en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que prescriben en que supuestos se dictará sentencia interlocutoria, **sin más trámite**. Por consiguiente, debe rechazarse la solicitud formulada por el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02029-2017-PA/TC  
JUNÍN  
GUILLERMO HUAROC GÓMEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OYAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02029-2017-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO HUAROC GÓMEZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto, sin embargo, me aparto de sus argumentos, pues el fundamento de la improcedencia del pedido no debe radicar en la inexistencia de un vicio de nulidad, sino en el hecho de que lo pretendido por el recurrente —la nulidad de la sentencia interlocutoria— no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Incorporar cualquier otra justificación implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02029-2017-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO HUAROC GÓMEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto, y de la revisión de los actuados, no encuentro la existencia de vicios graves e insubsanables que justifiquen, tal como lo acredita la jurisprudencia de este Tribunal desde el caso “Cardoza”, una excepcional declaración de nulidad como la aquí solicitada.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA TANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL